



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0846/2024.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0846/2024

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con la persona que administra actualmente un edificio ubicado en la Alcaldía Benito Juárez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Complementaria, Administrador registrado, Procuraduría, Condominio.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0846/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0846/2024

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0846/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de febrero del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el cinco de febrero, a la que le correspondió el número de folio **090172924000105**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

[...]

Resido en el condominio ubicado en Valencia número 20, Insurgentes Mixcoac, Benito Juárez, CDMX.

Solicito amablemente que se me proporcione información sobre el administrador o administradora actualmente registrado(a) en esta procuraduría para el mencionado condominio. Agradezco de antemano su atención

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, previa ampliación de plazo, el oficio **ODBJ/0196/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán - Benito Juárez, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo que con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda en los sistemas de control y archivo de esta Oficina Desconcentrada, No se encontró registro de administrador vigente para el condominio ubicado en "Valencia número 20, Insurgentes Mixcoac, Benito Juárez, CDMX"

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

No se realizó una búsqueda exhaustiva.

Tengo conocimiento que existe un registro número RA/1171/2023.

¿Corresponde al condominio ubicado en Calle Valencia número 20, colonia Insurgentes Mixcoac en Benito Juárez?

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintitrés de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0846/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El uno de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción II**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El catorce de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **UT/0166/2024**, del mismo día, suscrito por el Subdirector Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

En relación al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0846/2024**, se remite lo siguiente:

- Oficio **ODBJ/0359/2024** de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Benito Juárez y Coyoacán, por el que emite respuesta en cumplimiento.

Con lo anterior se estima desahogada su solicitud inicial en relación con los agravios esgrimidos.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexo el oficio **UT/0165/2024** de **atorce de marzo**, signado por el **Subdirector Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia**, el cual se muestra a continuación:

[...]

En relación al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0846/2024**, se remite lo siguiente:

- Oficio **ODBJ/0359/2024** de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Benito Juárez y Coyoacán, por el que emite respuesta en cumplimiento.

Con lo anterior se estima desahogada su solicitud inicial en relación con los agravios esgrimidos.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexo el oficio **ODBJ/0359/2024** de fecha **atorce de marzo**, signado por el **Jefe de Unidad Departamental de La Oficina Desconcentrada En Coyoacán Benito Juárez**, el cual se muestra a continuación:

[...]

Por este medio se remite respuesta complementaria al oficio **ODBJ/0196/2024** en fecha 19 de febrero de 2024, por el que se dio atención al folio de mérito.

Es por ello que, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda en los sistemas de control y archivo de esta Oficina Desconcentrada, **no se encontró registro de administrador vigente para el condominio ubicado en Valencia número 20, colonia Insurgentes Mixcoac, Benito Juárez, a partir del de del 2023, con vigencia de doce meses.**

Sin embargo, le informó que el registro de administrador al que hace referencia en su agravio; o sea, el registro **RA/1171/2023**, correspondió a la C. [REDACTED]

Sin embargo, se informa que la C. [REDACTED] notificó su renuncia al cargo de administradora del condominio en cuestión, a partir de fecha 06 de diciembre del 2023. Misma que obra en el expediente **ODBJ/OR/821/2023**.

Es por ello que en la respuesta al folio **090172924000105** se informó que no hay administrador vigente, **toda vez que el pronunciamiento realizado por este Sujeto Obligado fue relativo a la VIGENCIA del registro de administrador.**

[...][Sic.]

- Asimismo, acreditó haber remitido información vía correo electrónico, el cual se muestra a continuación:

[...]

14/3/24, 17:24

Correo de Gobierno de la CDMX - Se remite respuesta complementaria al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0846/2024



DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS <ut_prosoc@cdmx.gob.mx>

**Se remite respuesta complementaria al Recurso de Revisión
INFOCDMX/RR.IP.0846/2024**DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS <ut_prosoc@cdmx.gob.mx>
Para: ponencia.enriquez@infofcdmx.org.mx

14 de marzo de 2024, 17:24

MTRA. LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

En relación al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0846/2024**, se informa que mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2024, adjunto al presente en formato PDF, se remitió al particular lo siguiente:

- Oficio **ODBJ/0359/2024** de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Benito Juárez y Coyoacán, por el que emite respuesta en cumplimiento.

Por lo anterior, con el presente oficio y sus anexos, se estima desahogada la solicitud inicial del particular relación con los agravios esgrimidos, por lo que, con fundamento en los artículos 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Procuraduría solicita sobreseer el presente recurso de revisión.

Saludos cordiales

Lic. David Guzmán Corroviñas
Responsable de la Unidad de Transparencia



Este mensaje es exclusivamente para el uso de la persona o entidad a quien está dirigido; contiene información estrictamente confidencial y legalmente protegida cuya divulgación es sancionada por la ley. Si el lector de este mensaje no es a quien está dirigido ni se trata del empleado o agente responsable de esta información, se le notifica por medio del presente que su reproducción y distribución está estrictamente prohibida. Si usted recibió este comunicado por error, favor de notificarlo inmediatamente al remitente y destruir el mensaje.





This message is for the use of the person or entity to whom it is being sent. Therefore, it contains strictly confidential and legally protected material whose disclosure is subject to penalty by law. If the person reading this message is not the one to whom it is being sent and/or is not an employee or the responsible agent for this information, this person is herein notified that any unauthorized dissemination, distribution or copying of the materials is strictly prohibited. If you received this document by mistake please notify immediately to the subscriber and destroy the message.

[El texto citado está oculto]

14/3/24, 17:24

Correo de Gobierno de la CDMX - Se remite respuesta complementaria al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0846/2024

4 adjuntos

-  **UT-0165-2024.pdf**
35K
-  **INFOCDMX-RR.IP.0846-2024 RESP. COMPL. BJ.pdf**
149K
-  **UT-0166-2024 INFO.pdf**
50K
-  **INFOCDMX_RR.IP.0846_2024_20240314_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf**
34K

[...][Sic.]

- Asimismo, acreditó haber remitido la información vía correo electrónico al recurrente, tal y como se muestra a continuación:

[...]

14/3/24, 17:18

Correo de Gobierno de la CDMX - Se remite respuesta complementaria al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0846/2024



DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS <ut_prosoc@cdmx.gob.mx>

Se remite respuesta complementaria al Recurso de Revisión

INFOCDMX/RR.IP.0846/2024

1 mensaje

DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS <ut_prosoc@cdmx.gob.mx>

14 de marzo de 2024, 17:18

Para: [REDACTED]

**C. SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

En relación al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0846/2024**, se remite lo siguiente:

- Oficio **ODBJ/0359/2024** de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Benito Juárez y Coyoacán, por el que emite respuesta en cumplimiento.

Con lo anterior se estima desahogada su solicitud inicial en relación con los agravios esgrimidos.

Saludos cordiales


Lic. David Guzmán Corroviñas
Responsable de la Unidad de Transparencia




Este mensaje es exclusivamente para el uso de la persona o entidad a quien está dirigido; contiene información estrictamente confidencial y legalmente protegida cuya divulgación es sancionada por la ley. Si el lector de este mensaje no es a quien está dirigido ni se trata del empleado o agente responsable de esta información, se le notifica por medio del presente que su reproducción y distribución está estrictamente prohibida. Si usted recibió este comunicado por error, favor de notificarlo inmediatamente al remitente y destruir el mensaje.

This message is for the use of the person or entity to whom it is being sent. Therefore, it contains strictly confidential and legally protected material whose disclosure is subject to penalty by law. If the person reading this message is not the one to whom it is being sent and/or is not an employee or the responsible agent for this information, this person is herein notified that any unauthorized dissemination, distribution or copying of the materials is strictly prohibited. If you received this document by mistake please notify immediately to the subscriber and destroy the message.

2 adjuntos

 **UT-0165-2024.pdf**
35K

 **INFOCDMX-RR.IP.0846-2024 RESP. COMPL. BJ.pdf**
149K

[...][Sic.]

VII. Cierre. El doce de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. Información relacionada sobre el administrador o administradora actualmente registrada o registrado en la Procuraduría respecto a un predio en específico ubicado en la Alcaldía Benito Juárez.

El Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, manifestó que después de haber realizado una búsqueda en los sistemas de control y archivo de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán - Benito Juárez, no localizó registro de un administrador vigente para el condominio de interés del particular.

El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta interpuso el presente recurso de revisión inconformándose por la inexistencia de la información, manifestando mayores elementos para la búsqueda de la información peticionada.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia y notificándolo por la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:

[...]



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0846/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Marzo de 2024 a las 17:22 hrs.

e376958a85c2e63ed8e0ff5429ee9d2a

[...][Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en dar la información peticionada de la solicitud de información, fundando y motivando su actuación, tal y como es visible a continuación:

[...]

Por este medio se remite respuesta complementaria al oficio **ODBJ/0196/2024** en fecha 19 de febrero de 2024, por el que se dio atención al folio de mérito.

Es por ello que, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda en los sistemas de control y archivo de esta Oficina Desconcentrada, **no se encontró registro de administrador vigente para el condominio ubicado en Valencia número 20, colonia Insurgentes Mixcoac, Benito Juárez, a partir del de del 2023, con vigencia de doce meses.**

Sin embargo, le informó que el registro de administrador al que hace referencia en su agravio; o sea, el registro **RA/1171/2023**, correspondió a la C. [REDACTED]

Sin embargo, se informa que la C. [REDACTED], notificó su renuncia al cargo de administradora del condominio en cuestión, a partir de fecha 06 de diciembre del 2023. Misma que obra en el expediente **ODBJ/OR/821/2023**.

Es por ello que en la respuesta al folio **090172924000105** se informó que no hay administrador vigente, **toda vez que el pronunciamiento realizado por este Sujeto Obligado fue relativo a la VIGENCIA del registro de administrador.**

[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto Obligado **realizó una nueva búsqueda con los datos proporcionados por el ahora recurrente**, localizando un registro con el número de administrador, haciendo del conocimiento del particular que dicho administrador presentó su renuncia el día seis de diciembre de dos mil veintitrés y que a la fecha de la solicitud no se encuentra un administrador registrado vigente.

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia tal y como es visible a continuación:

[...]



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: XXXXXXXXXX

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0846/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Marzo de 2024 a las 17:22 hrs.

e376958a85c2e63ed8e0ff5429ee9d2a

[...] [Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la “Plataforma Nacional de Transparencia” como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través de la PNT.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria fundó y motivó su respuesta, manifestando lo siguiente:

[...]

Por este medio se remite respuesta complementaria al oficio **ODBJ/0196/2024** en fecha 19 de febrero de 2024, por el que se dio atención al folio de mérito.

Es por ello que, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda en los sistemas de control y archivo de esta Oficina Desconcentrada, **no se encontró registro de administrador vigente para el condominio ubicado en Valencia número 20, colonia Insurgentes Mixcoac, Benito Juárez, a partir del de del 2023, con vigencia de doce meses.**

Sin embargo, le informó que el registro de administrador al que hace referencia en su agravio; o sea, el registro **RA/1171/2023**, correspondió a la C. [REDACTED]

Sin embargo, se informa que la C. [REDACTED], notificó su renuncia al cargo de administradora del condominio en cuestión, a partir de fecha 06 de diciembre del 2023. Misma que obra en el expediente **ODBJ/OR/821/2023**.

Es por ello que en la respuesta al folio **090172924000105** se informó que no hay administrador vigente, **toda vez que el pronunciamiento realizado por este Sujeto Obligado fue relativo a la VIGENCIA del registro de administrador.**

[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto Obligado **realizó una nueva búsqueda con los datos proporcionados por el ahora recurrente**, localizando un registro con el número de administrador, haciendo del conocimiento del particular que dicho administrador presentó su renuncia el día seis de diciembre de dos mil veintitrés y que a la fecha de la solicitud no se encuentra un administrador registrado vigente.

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado fundó y motivó su respuesta y adicionalmente realizó la búsqueda de la información referente a lo peticionado materia del presente recurso haciéndose del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste la PNT.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la

Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la fundamentación y motivación de su respuesta, dejando sin efectos el agravio del particular ya que éste se había inconformado por la declaración de inexistencia de la información realizada por el Sujeto Obligado, adicionalmente a que remitió la respuesta complementaria manifestada al medio señalado para tales efectos, siendo éste la PNT.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.